

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

245

Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 052 -2012, seguido contra ACUACHIM E.S.P."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpopesar, mediante la Resolución N° 828 del 29 de agosto de 2006, aprobó el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Chimichagua E.S.P. "ACUACHIM", con Nit N° 0824002226.

Que el día 29 de julio de 2011, se realizó Visita de Control y Seguimiento Ambiental al antiguo relleno sanitario "El Portachuelo", con el fin de atender las actividades en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución N° 828 del 29 de agosto de 2011, de la cual se rindió el informe técnico del 25 de agosto de 2011, el cual expresa:

Que producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental se determinaron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales impuestas por parte de Corpopesar:

- No llevar registros históricos de caudales
- No haber construido la planta de tratamiento de agua potable.
- no haber incrementado la cobertura de instalaciones de los micro medidores.
- No haber instalado los macromedidores y micromedidores.
- No haber implementado las medidas para reducir la perdida de agua.
- No tomar las medidas necesarias tendientes a reducir el consumo de agua.
- No haber organizado clubes defensores del agua para que implementaran campañas de educación de los usuarios para el buen uso del agua.
- No haber adelantado la acción tendiente a la creación de la oficina de educación y promoción al usuario.
- No haber evaluado el PUEAA.

Teniendo como:

"...(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ACUACHIM E.S.P., debe implementar las siguientes acciones:

- Crear la oficina de Educación y Promoción al usuario.
- Realizar visita a la planta de tratamiento con los Clubes Defensores del Agua y la comunidad para que conozcan el proceso de tratamiento.
- Realizar jornadas educativas y culturales alusivas al PUEAA.
- Adelantar campañas educativas por viviendas, escuelas y colegios.



245 24 JUN 2013

- Realizar trabajos entre los comités de control social y la comunidad.
- Realizar capacitaciones generales para prevenir la contaminación del agua y proponer el uso racional de esta.
- Realizar campañas pedagógicas sobre el re-uso del agua en el hogar.
- Celebrar el DÍA MUNDIAL DEL AGUA Y EL DÍA PANAMERICANO DEL AGUA.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 165, del 25 de octubre de 2012, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua ACUACHIM E.S.P, notificándose personalmente el día 20 de diciembre de 2012.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de inspección ocular, en atención a Visita de Control y Seguimiento a las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM, de fecha 29 de julio de 2011, en la cual se deslumbra unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Asimismo, determinante incluir el oficio remitido de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas a la Oficina Jurídica de esta Corporación, a través del cual se enlistan de manera clara y contundente algunas conductas presuntamente contraventoras a la Resolución N° 828 del 29 de agosto de 2006, y donde finalmente se recomendó:

"CARGO PRIMERO: presuntamente por no llevar los registros históricos de caudal por la falta de macromedidores, los cuales decidieron instalarse a la salida de los pozos en el segundo semestre del año de la ejecución del programa y a la salida de los tanques elevados durante el primer año de ejecución del programa. Los resultados de ser leídos y consignados diariamente en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa, violando con tal conducta lo establecido en el numeral primero, del parágrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO SEGUNDO: presuntamente por no haber construido la planta de tratamiento de agua potable en el PFV (fibra de vidrio) de cinco módulos, violando con tal conducta lo establecido en el numeral segundo, de parágrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO TERCERO: presuntamente por no haber incrementado la cobertura de instalación de los micromedidores hasta alcanzar un 64% en el primer año de ejecución del programa 1127 micromedidores de 1/2". Esta cobertura debió irse aumentando hasta alcanzar el 100% al finalizar la vigencia del programa, violando con tal conducta lo establecido en el numeral cuarto, del parágrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO CUARTO: Presuntamente por no haber calibrado los macromedidores y medidores volumétricos para obtener la contabilización del agua que se distribuye en la población. Esto se haría a partir de la instalación de estos dispositivos, violando con tal conducta lo establecido en el numeral quinto, del parágrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO QUINTO: presuntamente por no haber implementado las medidas para reducir las pérdidas de agua proyectadas de la siguiente manera:

Segundo año: 60%

Tercer año: 40%

Cuarto año: 30%

Quinto año: 20%

Violando con tal conducta lo establecido en el numeral sexto, del parágrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO SEXTO: presuntamente por no haber realizado las actividades tendientes a reducir el consumo de agua tales como:

- *Controlando los establecimientos para lograr que se instales válvulas ahorradoras de agua.*

- Controlando los dispositivos ahorradores de agua en establecimientos oficiales, comerciales y zonas verdes.
- Aplicando los sistemas de recurso o reciclaje del agua.
- Actualizando los catastros de los usuarios y el catastro de redes para evitar el fraude del agua a través de redes clandestinas.

Violando con tal conducta lo establecido en el numeral séptimo, del párrafo primero de la Resolución 828 del 26 de agosto de 2006.

CARGO SEPTIMO: presuntamente por no haber organizado los clubes defensores del agua para que implementaran las campañas para la educación y concientización de los usuarios con relación al buen uso del agua, violando con tal conducta lo establecido en el numeral noveno, del párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO OCTAVO: presuntamente por no haber implementado todas las acciones en el marco del programa de educación a los usuarios, violando con tal conducta lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del numeral décimo del párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO NOVENO: presuntamente por no haber efectuado la evaluación periódica de programa. La evaluación se debió basar en la implementación de los dispositivos de ahorro, en los cambios de los hábitos de consumo, en sistemas de reciclaje, teniendo la lectura de medidores, en la optimización del sistema de acueducto, fugas presentadas y los balances de agua que se registran mensualmente en la empresa, violando con tal conducta lo establecido en el numeral décimo segundo, del párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006."

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros. (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

La Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hidricas se dispuso verificar es estado de cumplimiento de la obligaciones impuestas mediante resolución 828 del 26 de agosto de 2006 a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Chimichagua ACUACHIM E.S.P., ordenando visita de control y seguimiento, designando para ejercer tal función a la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Emiliet Aguirre Jiménez y al profesional especializado Ismael Escorcía Atencio, quienes presentaron al Doctor Alfredo José Gómez Bolaño, en su calidad de Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hidricas de esta Corporación, informe de Visita de Control y Seguimiento de la empresa ACUACHIM E.S.P de fecha 25 de agosto de 2011, mediante la cual hace un estudio de la documentación presentada por la investigada, y de lo cual hace las siguientes observaciones:

- OBLIGACIONES.

OBLIGACION N° 1:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe llevar registros históricos de caudales mensuales, consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por las empresas.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 2:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe continuar la construcción de la planta de tratamiento de agua potable en PFV (fibra de vidrio) de cinco módulos. Una vez finalizada esta actividad la empresa deberá realizar lo siguiente:

- Inspeccionar la red de conducción de los pozos hasta la planta de tratamiento.
- Controlar el rebose en la planta de tratamiento y desarenadores.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 4:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe incrementar la cobertura de micromedidores hasta alcanzar un 64% en el primer año de ejecución del programa instalando 1227 micromedidores de 1/2". Esta cobertura se ira aumentando hasta alcanzar el 100% al finalizar la vigencia del programa (5) años

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 5:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe calibrar macromedidores y medidores volumétricos para obtener la contabilización del agua que se distribuye a la población. Esto lo hará a partir de la instalación de equipos.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 6:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe reducir las perdidas de agua del primer año de ejecución del programa, en los cuales se tiene previsto bajar el índice de agua no contabilizada de la siguiente manera:

- Segundo año: 60%
- Tercer año: 40%
- Cuarto año: 30%
- Quinto año: 20%

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 7:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe llevar a cabo las siguientes actividades tendientes a reducir el consumo de agua:



245

24 JUN 2013

- Controlar los establecimientos para lograr que se instales válvulas ahorradoras de agua.
- Controlar los dispositivos ahorradores de agua en establecimientos oficiales, comerciales y zonas verdes.
- Aplicar los sistemas de recurso o reciclaje del agua
- Actualizar los catastros de los usuarios y el catastro de redes para evitar el fraude del agua a través de redes clandestinas

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 9:

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe organizar los clubes defensores del Agua para implementar campañas para la educación y concientización de los usuarios con relación al buen uso del agua.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 10:

- crear la Oficina de Educación y Promoción al usuario.
- Realizar visita a la planta de tratamiento con los clubes defensores del agua y la comunidad para que conozcan el proceso de tratamiento.
- Realizar jornadas educativas y culturales alusivas al PUEAA.
- Adelantar campañas educativas por vivienda, escuelas y colegios.
- Realizar trabajos entres los comités de control social y la comunidad.
- Realizar capacitaciones generales para prevenir la contaminación del agua y proponer el uso racional de esta.
- Realizar campañas pedagógicas sobre el re- uso del agua en el hogar.
- Celebrar el DÍA MUNDIAL DEL AGUA Y EL DÍA PANAMERICANO DEL AGUA.
- Innovar cada año el sistema de publicidad.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° :

La Empresa de Servicios Públicos ACUACHIM debe efectuar evaluación periódica del programa. La evaluación se basara en la implementación de los dispositivos de ahorro, cambio en los hábitos de consumo, sistemas de acueducto, fugas presentadas y los balance de agua registrados mensualmente en la empresa.

NO CUMPLE

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Chimichagua **ACUACHIM**, con Nit. N°0824002226, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 828 del 29 de agosto de 2006.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Chimichagua **ACUACHIM**, con Nit. N°0824002226 por presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

Resolución N° 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO PRIMERO: presuntamente por no llevar los registros históricos de caudal por la falta de macromedidores, los cuales decidieron instalarse a la salida de los pozos en el segundo semestre del año de la ejecución del programa y a la salida de los tanques elevados durante el primer año de ejecución del programa. Los resultados de ser leídos y consignados diariamente en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa, violando con tal conducta lo establecido en el numeral primero, del párrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO SEGUNDO: presuntamente por no haber construido la planta de tratamiento de agua potable en el PFV (fibra de vidrio) de cinco módulos, violando con tal conducta lo establecido en el numeral segundo, de párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO TERCERO: presuntamente por no haber incrementado la cobertura de instalación de los micromedidores hasta alcanzar un 64% en el primer año de ejecución del programa 1127 micromedidores de ½". Esta cobertura debió irse aumentando hasta alcanzar el 100% al finalizar la vigencia del programa, violando con tal conducta lo establecido en el numeral cuarto, del párrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO CUARTO: Presuntamente por no haber calibrado los macromedidores y medidores volumétricos para obtener la contabilización del agua que se distribuye en la población. Esto se haría a partir de la instalación de estos dispositivos, violando con tal conducta lo establecido en el numeral quinto, del párrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO QUINTO: presuntamente por no haber implementado las medidas para reducir las pérdidas de agua proyectadas de la siguiente manera:

Segundo año: 60%

Tercer año: 40%

Cuarto año: 30%

Quinto año: 20%

Violando con tal conducta lo establecido en el numeral sexto, del párrafo primero, de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO SEXTO: presuntamente por no haber realizado las actividades tendientes a reducir el consumo de agua tal como:

- Controlando los establecimientos para lograr que se instalen válvulas ahorradoras de agua.
- Controlando los dispositivos ahorradores de agua en establecimientos oficiales, comerciales y zonas verdes.
- Aplicando los sistemas de recurso o reciclaje del agua.
- Actualizando los catastros de los usuarios y el catastro de redes para evitar el fraude del agua a través de redes clandestinas.

Violando con tal conducta lo establecido en el numeral séptimo, del párrafo primero de la Resolución 828 del 26 de agosto de 2006.

CARGO SEPTIMO: presuntamente por no haber organizado los clubes defensores del agua para que implementaran las campañas para la educación y concientización de los usuarios con relación al buen uso del agua, violando con tal conducta lo establecido en el numeral noveno, del párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO OCTAVO: presuntamente por no haber implementado todas las acciones en el marco del programa de educación a los usuarios, violando con tal conducta lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del numeral décimo del párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006.

CARGO NOVENO: presuntamente por no haber efectuado la evaluación periódica de programa. La evaluación se debió basar en la implementación de los dispositivos de ahorro, en los cambios de los hábitos de consumo, en sistemas de reciclaje, teniendo la lectura de medidores, en la optimización del sistema de acueducto, fugas presentadas y los balances de agua que se registran mensualmente en la empresa, violando con tal conducta lo establecido en el numeral décimo segundo, del párrafo primero de la Resolución 828 del 29 de agosto de 2006."

245 24 JUN 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Chimichagua ACUACHIM Nit N° 0824002226, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Chimichagua ACUACHIM, ubicada en la calle 5 N° 10 – 04, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR